

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3465
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Blanca Elita Campo Fernández y Otros
Causante: Herlinda Fernández de Campo
Radicación No. 760014003013-2019-00457-00*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia No. 005 del 22 de marzo de 2022, ello en atención a que fue devuelta por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, por presentar incongruencia entre el área y/o los linderos de los predios con Matricula inmobiliaria Nos. 120-72310, 120-74427 y 120-61874 en relación con los documentos inscritos que se encuentran en esa oficina de registro.

En atención a lo expuesto por el apoderado de las poderdantes, observa el despacho, de la revisión tanto de los hechos de la demanda como de la sentencia en referencia, de caras a los certificados de tradición de los inmuebles aportados, y cuya nota de devolución advierte las falencias en que incurrió el despacho al proferir la sentencia, debe significarse que, la sentencia se armoniza o hace referencia a las mismas dimensiones de los predios consignados en los hechos y pretensiones de la demanda, pese a ello el despacho en consideración a que se trata de los mismos inmuebles con matrículas inmobiliarias ya referenciadas, y que hacen parte del proceso, amén de que fueron allegados con la demanda dentro de la oportunidad legal, procederá a realizar la respetiva corrección, con apego a lo que realmente en ello se establece, es decir las modificaciones que se observan en los instrumentos a través de resoluciones que fueron ahí registradas, donde se determina con exactitud el área de los predios en mención, por lo tanto se reitera que, habrá de disponerse que, en atención a haberse presentado con la demanda los certificados de tradición de los cuales hoy se dice que existe incongruencia frente al área, esta providencia se ajustará de cara a las dimensiones que ahí se establecen, corrección que se realiza de conformidad con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 005 del 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, el área de los predios adjudicados debe ajustarse de conformidad con los certificados de tradición presentados con la demanda, mismo respecto de los cuales se refiere la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos que obra en el expediente y en tal sentido se dispondrá que:

- a) El Predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-72310 de la Oficina de Registro de Popayán, corresponde a un área es 7 HAS+7.000 M2.*

b) El Predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 120.74427 de la Oficina de Registro de Popayán, el área es 24 HAS+2.000 M2.

c) El Predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-61874 de la Oficina de Registro de Popayán, el área es 4 HAS+1.000 M2.

SEGUNDO: lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Los demás numerales queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631d38138a97dee1cc058ce1e7cb6140979fc5ddf08104db5accc5c54eee0d6**

Documento generado en 14/12/2022 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ
Demandado: HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS, JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE NARIÑO LTDA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA (ANTES QBE SEGUROS Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA)

En escrito que antecede las partes allegan contrato de TRANSACCIÓN y solicitan la terminación del proceso, al revisar el citado documento resulta procedente acceder a la misma conforme las regulaciones del artículo 312 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar y aprobar el anterior escrito de terminación del proceso por TRANSACCIÓN allegado por NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA (ANTES QBE SEGUROS Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso y en consecuencia se declara terminado el proceso adelantado por NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ contra HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS, JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE NARIÑO LTDA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA (ANTES QBE SEGUROS Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) por Transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si se hubiesen decretado.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df38f8aac71bedddeee82d5e688b8d0fe928d737a740ff95d8642efe3d7d59e7d
Documento generado en 13/12/2022 09:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4225
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00365-00
DEMANDANTE: INVERSIONES CASTRO LTDA
DEMANDADOS: JULIANA CAMPO ARANGO
ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ
MARLENE ROJAS REYES

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al correo electrónico del Despacho se recibió comunicación del abogado EDWIN ANDRES LONDOÑO DEDOYA, en representación de las demandadas JULIANA CAMPO ARANGO y ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ, solicitando al Despacho el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 14 de Diciembre del año en curso, aludiendo compromisos laborales, en su decir ineludibles, que fueron adquiridos previamente e imposibilitan su asistencia. Para esto, aportó el calendario laboral en el que consta el compromiso en mención.

Al respecto, el inciso primero del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Así las cosas, habida cuenta que quien solicita el aplazamiento funge como apoderado de 2 de las demandadas en el proceso, considera prudente el Despacho acceder a lo solicitado, con el fin de que éstas cuenten con la defensa de su apoderado de confianza en el desarrollo de la audiencia. No obstante, se prevendrá al apoderado solicitante para que acate la norma transcrita, en el sentido de no solicitar un nuevo aplazamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia del artículo 372 del CGP en el presente asunto, citándose a las partes para que comparezcan **el día 16 del mes de Febrero del año 2023 a las 2PM horas.**

SEGUNDO: PREVENIR al abogado EDWIN ANDRÉS LONDOÑO BEDOYA para que en lo sucesivo evite solicitar aplazamientos por razones similares.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b5f6128d5516947bda7c25aa324a997ab54d274a945c0220420062a8f4803**

Documento generado en 14/12/2022 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4000
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Neurobrand SAS
Demandado: Luz Karime López Flores
Radicación No. 760014003013-2022-00013-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd02c2cc8c10db79847a9e232bb1b1b3ac16ab0666d3a1912aba208079fd8ee**

Documento generado en 14/12/2022 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4052
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA
Demandado: Armando Calambas Otero
Radicación No. 760014003013-2022-00030-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763410818c97a6ca1c4bcf95c7d074ed6cd54c765c93ac6cb8e898cf9b7b4280**

Documento generado en 14/12/2022 10:03:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 4053
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Emir Valderrama Gómez
Demandado: María Antonia Gómez de Valderrama
Radicación No. 760014003013-2022-00062-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7bb352058cd14c1e79e99cdd699503b47267c632379024ed3d27485a2624f9**

Documento generado en 14/12/2022 10:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 4054
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Aguacatal Etapa 1
Demandado: Uldarico Golu Vivieros
Elizabeth Médez Rivas
Radicación No. 760014003013-2022-00080-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3895ac713a7841a6e00dad37df9858e349f44e111835cf697bdb84737201802**
Documento generado en 14/12/2022 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4055
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA
Demandado: José Ramón Ocampo Galeano
Radicación No. 760014003013-2022-00082-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501357546f687e0c193adc1880b0a8350b76cd98322af13d0040b0a6ed4b80a3**

Documento generado en 14/12/2022 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4056
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Suzuki Motor de Colombia SA
Demandado: Verónica Giraldo Cantuca
Radicación No. 760014003013-2022-00171-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda0af5940f135ea45bd86a65d9068c8aa0d473211152fbae4ae33d2ba237aa**

Documento generado en 14/12/2022 10:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 4057
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Alameda
Demandado: Rodolfo Farufia Rengifo
Radicación No. 760014003013-2022-00210-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9a06ee5cd4b899af246d2ca0a55af2c0505790ff9eda76739d3206704bf9d**

Documento generado en 14/12/2022 10:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 4058
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Corporación Financiera de Transporte SA
Demandado: Yaneth Gonzalez Diaz
Radicación No. 760014003013-2022-00223-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633fc4bf2b927eec7b8c2ce18d37714ddbd174d031779252aaff7fd7e23e94d**

Documento generado en 14/12/2022 10:02:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.4063

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BALLESTEROS AGUDELO

DEMANDADOS: CAROLINA ORTIZ

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00318-00

Por ser procedente la petición elevada por el memorialista, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 de la misma obra y también lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada CAROLINA ORTIZ

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el informe de la empresa de correo “Servicios Postales Nacionales S.A.S”, donde certifica que el envío de la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, a la demandada CAROLINA ORTIZ a la dirección Km.80 Vía Buga - Loboquerrero, fue negativa.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **CAROLINA ORTIZ.**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo ordena el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: INCLUIR los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en cumplimiento con el Acuerdo #PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso, una vez se anuncie la información en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas; el emplazamiento se entenderá cumplido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; allí se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2223de9472f4b79ed714f750756808f7def8c7949c48e09dba9b69bf65b14919**

Documento generado en 14/12/2022 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4059
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA
Demandado: Raúl Quiñonez Gómez
Radicación No. 760014003013-2022-00350-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE..

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e064a3cdc98d51bd8402abdb75a6c4fdbcbb5dde53dbddd8029166f86475aa60**

Documento generado en 14/12/2022 10:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3934

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: GLORIA INES QUINTERO GIRALDO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00503-00

*Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso donde la parte actora mediante escrito del 22 de noviembre de 2022, solicita el decomiso del vehículo identificado con placas **JPN-022**, petición que no es procedente, puesto que al proceso debe adjuntarse el correspondiente **certificado de tradición** del vehículo donde conste que, el embargo decretado por este Despacho Judicial, efectivamente se encuentre registrado.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de decomiso del vehículo de placas **JPN-022**, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66b922e831250890f251bc91783a544ca7f0a279125dc1548cdb9335d499e0**

Documento generado en 14/12/2022 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>